

SECRETARÍA. Montería, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora Jueza la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Montería, diecinueve (19) de **agosto** de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE	CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. NIT: 901.380.949-1 (serviciosjuridicos@afinia.com.co),
DEMANDADO	EMPRESAS PUBLICAS De CANALETE "EMPUCAN" NIT: 812001885-1 (canalete@hotmail.com) MUNICIPIO DE CANALETE NIT 800.096.740-6 (alcaldia@canalete-cordoba.gov.co)
RADICADO	23001310300320220015400
ASUNTO	AUTO NO PROFIERE MANDAMIENTO DE PAGO
PROVIDENCIA N°	(002 TERCER TRIMESTRE)

ASUNTO.

Procede el despacho a resolver sobre la procedencia de la solicitud de librar mandamiento de pago en los términos pretendidos en el libelo incoatorio.

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional de la abogada **MONICA YOLANDA PADILLA BRAVO, C.C. 49.775.128 —T.P. 93.369 CSJ;** así:

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
49775128	93369	VIGENTE	-	INFO@GEYSO.COM

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

Se pudo evidenciar que se encuentra en estado **VIGENTE**, y que tiene actualizado su correo electrónico en el sistema SIRNA, conforme lo establece el Artículo 6° inciso 5° del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

ANTECEDENTES.

La vocera judicial de la parte ejecutante promueve demanda ejecutiva singular contra **EMPRESAS PUBLICAS DE CANALETE "EMPUCAN" NIT: 812001885-1** pretendiendo se libre orden de apremio por las sumas que constan en 790 facturas de servicios de energía eléctrica, más los intereses moratorios correspondientes.

Sin embargo, al descender al plenario, se verifica que con las pruebas adosadas **se arrimó adicionalmente, un contrato de cesión de derechos litigiosos así:**

- Contrato de cesión de derecho entre la empresa Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., y hoy CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. (hoy AFINIA S.A. E.S.P.)

Por lo anterior, y al verificar las facturas adosadas, se corrobora que **la mayoría de facturas, tienen fecha de creación anterior al contrato de cesión**, por lo que se deduce lógicamente que no le corresponden en principio, a quien las está cobrando.

Por lo que se hace necesario hacer un análisis del contrato de cesión adosado, y verificar su contenido y alcance así:

Versión Firma

CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS

Este contrato de **cesión de derechos litigiosos (el "Contrato")** se celebra entre (1) de un lado, **Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., sociedad anónima**, entidad de servicios públicos, constituida y existente bajo las leyes de Colombia, identificada con número de identificación tributario **802.007.670 - 6**, representada por **Ángela Patricia Rojas Combariza**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. **52.064.781** actuando en su calidad de Agente Especial, según consta en el certificado de existencia y representación legal que se anexa al presente Contrato como Anexo A (el "**CEDENTE**"); y (2) de otro lado, **CaribeMar de la Costa S.A.S. E.S.P., sociedad constituida y existente de conformidad con las leyes de Colombia**, con número de identificación tributario **901.380.949-1**, representada por **Andrés Mauricio Benavides**, persona mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **10.30.522.511**, quien actúa en su calidad de Gerente Suplente, según consta en el certificado de existencia y representación legal que se anexa al presente Contrato como Anexo B (el "**CESIONARIO**").

Para los efectos del presente Contrato **CEDENTE** y **CESIONARIO** se denominarán conjuntamente las Partes, quienes han convenido celebrar el presente contrato de cesión de derechos litigiosos de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que, el **25 de septiembre de 2020**, el **CEDENTE**, y el **CESIONARIO** suscribieron un contrato de aporte, mediante el cual el **CEDENTE** se obligó a realizar el aporte de más de 12.000 activos en favor del **CESIONARIO**, con el objetivo de entregar al **CESIONARIO** parte del negocio en marcha del **CEDENTE** (el "**Contrato de Aporte**").

SEGUNDA: Que, en ejecución del Contrato de Aporte, el **CEDENTE** se comprometió a transferir en favor del **CESIONARIO**, todos los activos necesarios o destinados a la administración, operación y el mantenimiento del negocio en marcha del **CEDENTE**, incluyendo los derechos litigiosos que forman parte de los activos y del negocio en marcha transferidos al **CEDENTE** y **que se describen en el Anexo C.**

TERCERA. Que, es voluntad de las Partes celebrar la presente Cesión de Derechos Litigiosos, en desarrollo de las obligaciones adquiridas en el Contrato de Aporte, el cual se regirá por las siguientes cláusulas y en lo no regulado por éstas, se regulará por las disposiciones contenidas en las leyes aplicables.

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO DEL CONTRATO. - Por medio del presente Contrato, el **CEDENTE** cede al **CESIONARIO** la totalidad de los derechos litigiosos, entendidos como el evento incierto de la litis, que el **CEDENTE** tiene sobre los litigios identificados en el Anexo C de este Contrato, los cuales ya se encuentran notificados judicialmente, en los términos del inciso segundo del artículo 1969 del Código Civil.

PARÁGRAFO. Las Partes entienden que la presente cesión de derechos litigiosos tiene como fin que el **CESIONARIO** pueda ejercer judicialmente todas las acciones y defensas derivadas de los derechos litigiosos que le podrían corresponder al **CEDENTE**, de conformidad con la normatividad aplicable y acorde a los compromisos de las Partes. Para estos efectos, las Partes deberán notificar a cada uno de los despachos judiciales correspondientes, respecto de la cesión prevista en este Contrato, con el fin de que se reconozca al **CESIONARIO** como cesionario de los derechos litigiosos asociados a dichos procesos.

Corolario de lo anterior, y comoquiera que se trata de un **contrato genérico, que no discrimina** específicamente que, cuales y/o cuantos créditos fueron los cedidos.

Así las cosas, se tiene que dentro del contrato se hace referencia a los anexos que contienen el citado detalle así: **EL ANEXO C**, columna vertebral del título complejo contenido en el contrato de CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS, siendo que este ANEXO C, es el documento que ofrecería la posible claridad o no; de la obligación a exigir.

Por lo anterior, no existe claridad si se está ejecutando únicamente con las facturas adosadas, o por el contrario con un título complejo compuesto por las facturas y el citado contrato, ya que en los hechos nada se dijo al respecto.

Coherentes con lo anterior, se verificó que el contrato adosado, más las facturas base de la ejecución, **no dan cuenta de una obligación clara a favor de quien se encuentra cobrándolas**, razones por las que no se proferirá mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES.

A su turno el Artículo 422 del CGP, establece: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo”*

Teniendo en cuenta las normas trascritas, es natural que tratándose de procesos ejecutivos, los jueces ausculten los títulos a fin de ver en ellos los requisitos ad substantiam actus, pues es ineludible tener la certeza de la existencia del título y de que en él está representada la obligación expresa, clara y exigible que da derecho al titular a pedir coerción judicial contra el deudor, sin tener que pasar previamente por un proceso declarativo.

Aunado a lo anterior, en sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, SC-14658 (11001310303920100049001), Oct. 23/15, M. P. Fernando Giraldo, se hizo la claridad sobre lo descrito en el artículo 1960 del Código Civil así: ***“la cesión no produce efectos contra el deudor ni contra terceros mientras no sea notificada por el cesionario al deudor, o aceptada por él, no por eso deja de tener vida legal perfecta y de producir todos sus efectos, entre cedente y cesionario, el contrato que dio origen a la cesión del crédito”***.

Así las cosas, y en caso que se pretenda ejecutar con un título complejo, tampoco se avizora la notificación al deudor, ni el cambio dado en cuanto a los nuevos acreedores.

Por último, no se dió cumplimiento a lo establecido en el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, pues no se visualiza que el poder otorgado por el apoderado General para asuntos judiciales y administrativos de **RENZO ANTONIO MENDOZA DÍAZ**, sea emitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en cámara de comercio para recibir notificaciones judiciales.

Dirección del domicilio principal: Carrera 13 B 26 EDIFICIO CHAMBACU
PISO 3
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Correo electrónico: serviciosjuridicos@afinia.com.co
Teléfono comercial 1: 3611000
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: Carrera 13 B 26 EDIFICIO CHAMBACU
PISO 3
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: serviciosjuridicos@afinia.com.co
Teléfono para notificación 1: 3611000

Página: 1 de 18

Por lo antes anotado, no se reconocerá personería a la abogada por las razones anotadas en la parte motiva de la providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

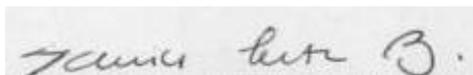
PRIMERO: NO PROFERIR el mandamiento ejecutivo solicitado, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NO RECONOCER personería jurídica a la doctora **MONICA YOLANDA PADILLA BRAVO, C.C. 49.775.128 —T.P. 93.369 CSJ**, por las razones expuestas.

TERCERO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no es procedente el retiro físico de la demanda. Por Secretaría, se ordena su cancelación por el sistema TYBA con la OPCION rechazo in lime, para que en caso que ingrese el sistema de reparto le asigne otro radicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

DHA

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f0e44aeddca26adbe6e189413c4aa136f4a4e680e90d794fda1acefd472601f**

Documento generado en 19/08/2022 12:42:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>